



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto Interlocutorio.

Dte: Bancolombia S.A.

Ddo: Jimmy Castañeda Moncada

Rad. 0180013153015-2023-00289-00

La sociedad Bancolombia S.A. instauró proceso de Restitución de Tenencia – Leasing en contra del señor Jimmy Castañeda Moncada, en la cual se advierten falencias que conducen a su inadmisión, las cuales procedemos a señalar:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso enlista los requisitos formales que debe reunir toda demanda y dentro de ellos, el numeral 9° exige señalar *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el asunto bajo estudio, estamos en presencia de demanda verbal donde se pretende la restitución de la tenencia de un bien que, siguiendo los lineamientos del numeral 6° del artículo 26 adjetivo, su ***“cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”***.

Ahora bien, pertinente resulta advertir que, en nuestra legislación, el contrato de arrendamiento financiero o leasing, es de naturaleza atípica y no puede equipararse al arrendamiento de bienes y cosas como negocio típico, tal como lo ha dejado sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ y, por ello, se torna necesario acudir a la disposición arriba anotada y se le exige al actor aportar el avalúo catastral del bien para establecer la cuantía de la pretensión y la autoridad judicial competente.

2. No se indica el nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante, formalidad que viene establecida en los numerales 2 y 10 del

¹ Sala de Casación Civil, sentencia 6642 del 13 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



artículo 82 del C.G. del P.

3. En cuanto al poder conferido a la doctora Jessica Patricia Henríquez Ortega mediante mensaje de datos, no se observa que haya sido remitido de la dirección de correo electrónico que tiene registrada la sociedad AECSA en la cámara de comercio, incumpléndose con lo prevenido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, situación que deberá subsanarse aportando un nuevo mandato que se ajusta a las prescripciones legales.

Bajo el derrotero que viene expuesto, es evidente que la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

Por lo que, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6722c68b35db1ce7a6125341d88bb4b1267b5a5ccac98d7b4dc5ee3d96ebd0dd**
Documento generado en 23/11/2023 09:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>